

T-1 TASA DEL BUQUE

La normativa por la que se rige la tasa del Buque está comprendida en las siguientes leyes;

-El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre (B.O.E. núm. 253 de 20/10/2011)

-Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2022.

-Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (B.O.E. núm. 308 de 24 de diciembre de 2022).

Artículo 194. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa es la utilización por los buques de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias fijas que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado, y la estancia en los mismos en las condiciones que se establezcan.

Artículo 195. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el propietario, el naviero y el capitán del buque.

2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior:

a) El consignatario del buque, si éste se encuentra consignado.

b) El concesionario o autorizado, en los muelles, pantalanes e instalaciones portuarias de atraque otorgadas en concesión o autorización.

Artículo 196. Devengo de la tasa.

Esta tasa se devengará cuando el buque entre en las aguas de la zona de servicio del puerto.

Artículo 197. Cuota íntegra por acceso y estancia en Zona I o interior de las aguas portuarias.

La cuota íntegra será: La cantidad resultante de la centésima parte del GT (mínimo de 100 GT), por el tiempo de estancia (computado en periodos de una hora o fracción, con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de 15 horas por escala cada 24 horas), y por la cantidad resultante de aplicar la cuantía básica B o S en el caso de transporte marítimo de corta estancia, el coeficiente corrector de la tasa del buque aprobado con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 166**, y los siguientes coeficientes:

Artículo 166. Con el objeto de garantizar el principio de autosuficiencia económico financiera, las Autoridades Portuarias podrá proponer tres coeficientes correctores en el marco del Plan de Empresa anual.

Coeficiente corrector	
Tasa al buque	0,90

CALCULO DE LA TASA;
GT/100 X horas de estancia a liquidar X los siguientes importes (en los que se incluye
cuantía básica, coeficiente corrector y coeficientes tasa)

A) A los buques integrados en Servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia

A.1) Régimen General		
Atraque		Cuota integra
No concesionado	De costado	1,0800
Concesionado		0,7560
Concesionado con lámina de agua		0,6480
No concesionado	De punta o abarloado	0,8640
Concesionado		0,6480
Concesionado con lámina de agua		0,5400

A.2) Buques que realicen la Carga/Descarga por Rodadura (tipo ro-ro y otros)			
	Atraque	Cuota integra	
Con carácter general	No concesionado	De costado	0,9720
	Concesionado		0,6804
	Concesionado con lámina de agua		0,5832
	No concesionado	De punta o abarloado	0,7776
	Concesionado		0,5832
	Concesionado con lámina de agua		0,4860
Integrado en servicio marítimo regular	No concesionado	De costado	0,6480
	Concesionado		0,4536
	Concesionado con lámina de agua		0,3888
	No concesionado	De punta o abarloado	0,5184
	Concesionado		0,3888
	Concesionado con lámina de agua		0,3240

A.3) Buques que utilicen gas natural licuado o electricidad durante su estancia en puerto	
	Coeficiente
A los buques que utilicen como combustible gas natural licuado para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen gas natural licuado o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.	0,5

Este coeficiente no se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.

B) Al resto de buques NO integrados en Servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia

B.1) Régimen General		
Atraque		Cuota íntegra
No concesionado	De costado	1,2870
Concesionado		0,9009
Concesionado con lámina de agua		0,7722
No concesionado	De punta o abarloado	1,0296
Concesionado		0,7722
Concesionado con lámina de agua		0,6435

B.2) Avituallamiento, Aprovisionamiento y Reparación		
Atraque		Cuota íntegra
No concesionado	De costado	0,3218
Concesionado		0,2252
Concesionado con lámina de agua		0,1931
No concesionado	De punta o abarloado	0,2574
Concesionado		0,1931
Concesionado con lámina de agua		0,1609

B.3) Buques de Crucero Turístico			
	Atraque		Cuota íntegra
Con carácter general	No concesionado	De costado	0,9009
	Concesionado		0,6306
	Concesionado con lámina de agua		0,5405
	No concesionado	De punta o abarloado	0,7207
	Concesionado		0,5405
	Concesionado con lámina de agua		0,4505
Escala puerto base	No concesionado	De costado	0,7207
	Concesionado		0,5045
	Concesionado con lámina de agua		0,4324
	No concesionado	De punta o abarloado	0,5766

	Concesionado		0,4324
	Concesionado con lámina de agua		0,3604

Compañía de cruceros (12 escalas/año pto., base u 8 con carácter estacional)	No concesionado	De costado	0,6435
	Concesionado		0,4505
	Concesionado con lámina de agua		0,3861
	No concesionado	De punta o abarloado	0,5148
	Concesionado		0,3861
	Concesionado con lámina de agua		0,3218

Artículo 198. Cuota íntegra por atraque en Zona II y en diques exentos en Zona I.

C) Utilización prolongada de las instalaciones de atraque o fondeo (la estancia se medirá por periodos de 24 horas o fracción)			
Concepto	No concesionado	Concesionado	
		SIN lámina	CON lámina
Tráfico interior	5,1480	3,6036	3,0888
Dragado y avituallamiento	6,0103	4,2072	3,6062
Gran reparación... fuera de astilleros	1,7117	1,1982	1,0270
Construcción/gran reparación... en astilleros	0,6435	0,4505	0,3861
Pesqueros	0,5792	0,4054	0,3475
Depósito judicial	1,2870	0,9009	0,7722
Inactivos	6,0103	4,2072	3,6062
Servicios portuarios	2,9987	2,0991	1,7992
Estancia superior al mes	6,0103	4,2072	3,6062

Artículo 199. Cuota íntegra por fondeo en la Zona II o exterior de las aguas portuarias.

CALCULO DE LA TASA;
GT/100 (mínimo de 100 GT) X día natural de estancia o fracción X los siguientes importes (cuantía básica (B o S), coeficiente corrector y los siguientes coeficientes)

D) Buques fondeados en zona II y aguas no otorgadas en concesión (*)

(*) Devengo a partir del cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado operaciones comerciales, en cuyo caso se devengará a partir del inicio de la operación.

D.1) Con carácter general	
Concepto	Cuota íntegra
A los buques integrados en servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia	0,8640
Al resto de buques NO integrados en servicios de Transporte Marítimo de Corta Distancia	1,0296

D.2) En reparación, avituallamiento y aprovisionamiento	
Concepto	Cuota íntegra
En reparación, avituallamiento y aprovisionamiento. (Las reparaciones siendo realizadas por personal ajeno a la tripulación del buque)	0,6178

En estos supuestos, la tasa se devengará desde el cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado con anterioridad operaciones comerciales, en cuyo caso se devengará a partir del día de inicio de dichas operaciones.

Artículo 200. Tiempo de estancia.

1) A los efectos de liquidación de la tasa, el tiempo de estancia se contará desde el momento en que se de el primer cabo a punto de amarre, o se fondee el ancla, hasta el momento de largar el buque la última amarra o levar el ancla del fondo.

2) A efectos del cómputo de la estancia, el periodo entre las 12 h., del sábado o las 18 h., del día anterior a un festivo hasta las 8 h., del lunes o del día siguiente al festivo, respectivamente, computarán un máximo de 5 h., siempre que durante este periodo no se haya efectuado algún tipo de operación comercial, incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación.

Cuando el tiempo de estancia durante dicho periodo supere las 5 h., el inicio del tiempo de estancia para computar el límite máximo de 15 h., cada 24 h., se medirá a partir de las 8 h., del lunes o del día siguiente al festivo. El tiempo de estancia en fondeo en la zona II se computará separadamente del que pueda corresponder a otros modos de utilización por el buque de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias.

3) En el caso de que en la misma escala se utilicen varios atraques o puestos de fondeo situados en una misma Zona, se considerará una única estancia para toda la escala. Si de ello resultase la existencia de distintos sujetos pasivos o fueran de aplicación diferentes coeficientes para la definición de la cuota íntegra de la tasa, se repartirá el tiempo de estancia de forma proporcional a la estancia en cada atraque.

Artículo 201. Servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y servicio marítimo regular.

1) En función del número de escalas en un mismo puerto y durante el año natural, del conjunto de los buques que realicen un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y sean operados por una misma empresa naviera o compañía de cruceros, (o bien de los buques de distintas compañías navieras que forman parte de un servicio marítimo regular, mediante acuerdos de explotación compartida de buques), la cuota de la tasa se multiplicará, previa solicitud del sujeto pasivo, por los siguientes coeficientes

Número de escalas en un mismo puerto durante el año natural	
Escalas	Coficiente
Desde la 1 a la 12.	1,00
Desde la 13 a la 26.	0,95
Desde la 27 a la 52.	0,85

Desde la 53 a la 104.	0,75
Desde la 105 a la 156.	0,65
Desde la 157 a la 312.	0,55
Desde la 313 a la 365.	0,45
A partir de la 366.	0,35

En el caso de que el servicio marítimo sea regular se aplicarán los coeficientes anteriores reducidos en 5 centésimas.

Las compañías navieras que tengan acuerdos de explotación compartida de sus buques, deberán acreditarlo ante la Autoridad Portuaria correspondiente. Se entienden como tales aquellos que suponen una programación conjunta de itinerarios y fechas y una utilización compartida y recíproca de buques y, en su caso, de equipamientos e infraestructuras de transporte. En este caso, también deberá acreditarse que el servicio se presta con carácter general y con publicidad a los posibles usuarios.

2) La calificación de servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y de servicio marítimo regular será efectuada por la Autoridad Portuaria, previa solicitud del interesado:

a) La relación de buques que prestarán inicialmente el servicio, identificados por su nombre y número IMO.

b) Los puertos incluidos en el servicio.

c) El tipo de pasaje, mercancías, elementos de transporte y unidades de carga a los que prestarán el servicio.

d) El número de escalas y las fechas previstas en las que se prestará el servicio durante el año natural.

En caso de que la solicitud sea presentada por varias compañías navieras que forman parte de un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico prestado con regularidad mediante acuerdos de explotación compartida, deberán incluir en la solicitud, además, una declaración conjunta acreditativa de dicho acuerdo. Esta declaración deberá ser suscrita por la totalidad de las empresas navieras o de cruceros incluidas en el servicio marítimo prestado con regularidad, o por sus agentes consignatarios. Las solicitudes deberán presentarse antes de la primera escala del buque del servicio marítimo, o del servicio marítimo regular, y deberá ser renovada anualmente.

3) Cualquier modificación que vaya a producirse en un servicio marítimo, o servicio marítimo regular, a un determinado tipo de tráfico, deberá comunicarse previamente a la Autoridad Portuaria.

Artículo 202. Cuantías básicas.

Según recoge la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (B.O.E. núm. 308 de 24 de diciembre de 2022), se acuerda mantener la cuantía básica para el ejercicio 2023.

Cuantía básica de la tasa del buque	
Tasa	Cuantía
B (resto transporte marítimo)	1,43
S (Transporte Marítimo Corta Distancia)	1,20

Estos valores podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

Artículo 203. Arqueo bruto del buque.

El arqueo bruto para el cálculo de esta tasa será el que figura en el certificado según el Convenio Internacional de Arqueo de Buques, y en el caso de que no se disponga, se aplicará el siguiente valor estimado:

Valor estimado de arqueo bruto	
Arqueo bruto = 0,4 x E x M x P	
E	Eslora total en metros
M	Manga en metros
P	Puntal de trazado en metros

Artículo 204. Prolongación de estancia no autorizada.

Si algún buque prolongase su estancia en su atraque o en su puesto de fondeo por encima del tiempo autorizado, la Autoridad Portuaria fijará un plazo para que lo abandone, transcurrido el cual queda obligado a largar amarras, salvo por detención, sin perjuicio de que en este caso la Autoridad Portuaria asignara otro atraque o puesto de fondeo. En caso de incumplimiento de dicha orden, la Autoridad Portuaria podrá imponer las siguientes multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario:

Prolongación de estancia no autorizada	
Periodo	Cuantía
Por cada una de las dos primeras horas o fracción	El importe de la tasa correspondiente a 15 h.
Por cada una de las horas restantes	Tres veces el importe de la tasa correspondiente a 15 h.

A las anteriores tasas se aplicarán las bonificaciones aprobadas en la Autoridad Portuaria de Valencia, publicadas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

BONIFICACIONES 2023 (Art. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social.			
Tráficos y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos	Tramo	Valor	Condiciones de aplicación específicas
Servicios marítimos buques Con-RO. Puerto de Sagunto.	Hasta 25 escalas	15 %	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala. En el supuesto de que el buque sea de tipología Con-Ro, pero se realice operación Ro-Ro, se aplicará la bonificación correspondiente a concentración de cargas en caso de resultar más beneficiosa para el sujeto pasivo.
	Entre 26 y 51 escalas	20 %	
	Más de 51 escalas	30 %	
Servicios marítimos buques LO-LO. Puerto de Sagunto.	Hasta 25 escalas	15 %	Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala.
	Entre 26 y 51 escalas	20 %	
	Más de 51 escalas	30 %	
Cruceros.	Desde primera escala	40 %	
VEHÍCULOS NUEVOS: Conectividad marítima. Incremento de servicio marítimo y concentración de cargas.	Desde la primera escala	35 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques pertenecientes a servicios marítimos no de corta distancia, dedicados al tráfico de vehículos nuevos según la

			calificación dada por la Autoridad Portuaria de Valencia, si se superan las 15 escalas anuales.
VEHÍCULOS NUEVOS: Conectividad marítima. Incremento de servicio marítimo y concentración de cargas. Puerto de Sagunto	Desde la primera escala	40 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques pertenecientes a servicios marítimos no de corta distancia, dedicados al tráfico de vehículos nuevos según la calificación dada por la Autoridad Portuaria de Valencia, con un número mínimo de 50 unidades de carga/descarga de una misma marca en la escala y alcanzando la marca un tráfico mínimo de 50.000 unidades en el Puerto de Sagunto.
Conectividad marítima de servicios de TMCD: creación de nuevos servicios marítimos regulares.	Desde la primera escala	40 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques pertenecientes a servicios RoRo de transporte marítimo de corta distancia creados en el año en curso en cualquiera de los puertos de la APV. No se podrá acumular con la bonificación correspondiente a "Concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX)". No se entenderá por nuevo servicio, aquel que deje de operar en alguno de los puertos gestionados por la APV para desviarse a otro.
Concentración de cargas de servicio marítimo de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipo ROPAX)	Entre 101 y 200 escalas	10 %	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera escala.
	Entre 201 y 400 escalas	15 %	
	Entre 401 y 500 escalas	20 %	
	Entre 501 y 650 escalas	30 %	
	Entre 651 y 750 escalas	35 %	
	Más de 750 escalas	40 %	
BUQUES: Disminución de emisiones contaminantes y eficiencia energética.	Cuando se cumpla la condición	10 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques que utilicen como combustible gas natural licuado (en adelante, GNL) para su propulsión en alta mar, excluyendo aquellos que se dediquen al transporte de GNL.
		30 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques que utilicen exclusivamente combustible GNL, electricidad suministrada desde muelle, baterías, hidrógeno o cualquier otro combustible alternativo para la alimentación de sus motores auxiliares.
Embarque de sulfato sódico en big-bags. Puerto de Gandía.	Desde la primera escala	15 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques que transporten exclusivamente sulfato sódico en big-bags (código arancelario 2833).
Palas eólicas, motores y grupos electrógenos y aerogeneradores.	Desde la primera escala	15 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques que transporten exclusivamente aerogeneradores y sus partes (códigos arancelarios 7308B, 8412, 8501B, 8502, 8503).

Condiciones de aplicación generales:

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.
- 2.- La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
- 3.- Las bonificaciones del artículo 245.3 y 245.3 bis referentes a una misma tasa, que pudieran ser aplicables a un mismo tipo de tráfico o servicio marítimo, no podrán superar el 40%.
- 4.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.
- 5.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- 6.- Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 7.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 8.- "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 9.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

10.- Para la percepción de la cuantía de estas bonificaciones es condición previa necesaria que el sujeto pasivo se encuentre correctamente integrado en ValenciaportPCS y la información sea transmitida correctamente a través de dicha plataforma digital.

BONIFICACIONES 2023 (Art. 245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social.		
Tráficos y servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos	Tasa de la Mercancía	
	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	20 %

Condiciones de aplicación generales:

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque).

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas desde la entrada en vigor de la presente ley.

BONIFICACIONES 2023 (Art. 245.4) Para potenciar y consolidar el papel de España como plataforma logística internacional.			
PROPORCIÓN DE TRANSITO EN EL CONJUNTO DE LAS TERMINALES DEL PUERTO DE VALENCIA. t>50% : Bonificación máxima 60%	Tramo	Valor	Condiciones de aplicación específicas
Servicios marítimos de línea regular de contenedores. Puerto de Valencia.	Ver Tabla 1 de condiciones de aplicación		Ver Tabla 1 de condiciones de aplicación
Contenedores: Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito de la escala transoceánica.	Cuando se cumpla la condición.	40 %	Se aplicará el % de bonificación a los buques que pertenezcan a un servicio marítimo y cuyas escalas anteriores quedan fuera del ámbito del transporte marítimo de corta distancia, tal y como se define en el TRLPEMM, con la excepción de aquellas que vienen impuestas por condiciones técnicas asociadas a la navegación del Canal de Suez y las escalas en puertos insulares españoles..

Condiciones de aplicación generales:

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.4 no podrá ser superior al límite conjunto establecido por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria para el ejercicio 2023.
- 2.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.
- 3.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- 4.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo en los tramos y condiciones referidos.
- 5.- "Tránsito marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 6.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

TABLA 1: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES.
Tasa al Buque Lo-Lo.
Puerto de Valencia.

a) Por cumplimiento de tráfico mínimo:

Se aplicará el porcentaje de bonificación que corresponda por alcanzar el tráfico mínimo establecido. (*)

Tráfico mínimo exigido 2023			Bonificación (%)	Por cumplimiento tráfico mínimo
Escalas	o	Millones GTs		
75 a 100		1,5 a 1,99	5	
101 a 199		2 a 4,99	10	
200 a 499		5 a 9,99	20	
500 a 999		10 a 24,99	25	
1000		25	30	

b) Por fidelización:

Se aplicará un 5% adicional a la anterior a aquellos operadores que, en los tres últimos años, incluyendo 2023, hayan aportado un volumen medio igual o superior al menor tráfico reflejado en el escalón que le corresponda en 2023. En el caso de que el tráfico aportado en 2023 suponga para el operador pasar a un escalón superior de la estructura definida, se le aplicará de igual manera esta bonificación adicional. (*)

c) Por incremento de tráfico:

Al incremento de tráfico de 2023 frente a 2022, y en función del tráfico anual aportado en 2023, se aplicarán los siguientes porcentajes adicionales de bonificación. (*)

Tráfico alcanzado en 2023			Bonificación (%)	Al incremento de tráfico 2023 vs 2022
Escalas	o	Millones GTs		
75 a 100		1,5 a 1,99	40	
101 a 199		2 a 4,99	45	
200 a 499		5 a 9,99	50	
500 a 999		10 a 24,99	55	
1000		25	60	

(*) La Autoridad Portuaria de Valencia aplicará el criterio, Escalas o GTs, considerando aquel más ventajoso para los intereses del operador.